

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN a través de apoderada judicial, contra OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que no obran los registros civiles de nacimiento de los señores LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, documentos necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
2. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegar bien sea el acta de conciliación o por el contrario informe a cuánto asciende el valor de las pretensiones de la demanda, y allegue la caución requerida, equivalente al 20% del valor de las pretensiones tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P.
3. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación al demandado OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN a través de apoderada judicial, contra OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada SONIA CARO SOBRINO, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccfff3fc7d7db7cc8060ee88865c6795066a6d111d43d30fade5019185cd
5b1**

Documento generado en 09/12/2020 03:29:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**